



SÍNTESIS

RA-SP-01/2023

Cumplimentadora

CONSTITUCIÓN DE
LOS PARTIDOS
POLÍTICOS LOCALES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Durante el periodo de Constitución del Procedimiento para el Registro de Partidos Políticos Locales, tiene facultades el IEEyPC para determinar la validez de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, que deben llevar a cabo las asociaciones de ciudadanos que deseen constituir un partido político local?

HECHOS

Demanda inicial

El IEEyPC negó la autorización para realizar la Asamblea Constitutiva a una agrupación de ciudadanos en proceso de constitución de un partido político local y que habían realizado el número de asambleas distritales requeridas.

Lo anterior, se suscitó luego de que la agrupación diera aviso al IEEyPC de la fecha en que pretendía celebrar la Asamblea Constitutiva, aviso al que la autoridad responsable respondió mediante un acuerdo en el que resolvía la no procedencia de la solicitud de celebración de la mencionada asamblea, argumentando que no contaba con el número mínimo de afiliaciones que establece el artículo 13 inciso a, fracción I. de la Ley General de Partidos Políticos.

Resolución primigenia de este tribunal

La parte actora planteo cuatro agravios, de los cuales, se declararon fundados dos y dos infundados. Al encontrar fundados los dos primeros agravios, relativos a la no autorización de la realización de la Asamblea General, este Tribunal revocó el acuerdo impugnado.

Impugnación ante Sala Guadalajara del TEPJF

Inconformes con la resolución, la agrupación de ciudadanos impugnó ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, misma que determinó que la sentencia impugnada incumplía el principio de congruencia externa, al ocuparse de lo que considero solo de uno de los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, vinculó a este tribunal a emitir una nueva sentencia en la que se razonara y tomara una determinación en relación al resto de los agravios.

PLANTEAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Sostuvo que la determinación de la autoridad responsable le dejó en un estado de indefensión por la falta de información relativa a cuáles fueron las afiliaciones que no se tomaron en consideración para determinar el no cumplimiento de tal requisito, vulnerando con ello su derecho de libre y voluntaria afiliación política.

DECISIÓN

Revocó al acuerdo del IEEyPC impugnado, en razón de que determinó que esta autoridad no tiene facultades para revisar durante el periodo de constitución, la validez de los registros de afiliación recabados dentro y fuera de las asambleas distritales o municipales, ya que dicha revisión solo debe realizarla durante el periodo de registro del Procedimiento de Constitución de un Partido Político Local. Por lo tanto, en esta etapa solo debe verificar la entrega de la información y documentación requerida, sin emitir un dictamen respecto a su validez y acordar la fecha de realización de la Asamblea Constitutiva.

En relación al resto de los agravios, fueron declarados infundados.